

Convenio de líneas de carga de 1966 *incluidas las Interpretaciones unificadas revisadas*

Edición de 2021

Corrección y Suplemento Enero de 2025

Corrección

En las páginas 95 y 96, los párrafos 1) a 7) del artículo 29 se sustituyen por el texto del artículo VI del Protocolo de 1988, tal como figura a continuación:

- « **P881)** El presente protocolo y, entre las Partes en el presente protocolo, el Convenio, podrán ser enmendados por uno de los dos procedimientos expuestos a continuación.
- P882)** Enmienda previo examen en el seno de la Organización:
- a)** Toda enmienda propuesta por una Parte en el presente protocolo será sometida a la consideración del Secretario General de la Organización y distribuida por este a todos los Miembros de la Organización y todos los Gobiernos Contratantes del Convenio, por lo menos seis meses antes de que proceda examinarla.
 - b)** Toda enmienda propuesta y distribuida como se acaba de indicar será remitida al Comité de Seguridad Marítima de la Organización para que este la examine.
 - c)** Los Estados que sean Partes en el presente protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité de Seguridad Marítima para el examen y la aprobación de las enmiendas.
 - d)** Para la aprobación de las enmiendas se necesitará una mayoría de dos tercios de las Partes en el presente protocolo presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado de acuerdo con lo estipulado en el subpárrafo c) (y en adelante llamado «el Comité de Seguridad Marítima ampliado»), a condición de que un tercio por lo menos de las Partes esté presente al efectuarse la votación.
 - e)** Las enmiendas aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo d) serán enviadas por el Secretario General de la Organización a todas las Partes en el presente protocolo, a efectos de aceptación.
 - f)**
 - i)** Toda enmienda a un artículo o al anexo A del presente protocolo, o toda enmienda, entre las Partes en el presente protocolo, a un artículo del Convenio, se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hayan aceptado dos tercios de las Partes en el presente protocolo.
 - ii)** Toda enmienda al anexo B del presente protocolo, o toda enmienda, entre las Partes en el presente protocolo, a un anexo del Convenio, se considerará aceptada:
 - aa)** al término de los dos años siguientes a la fecha en que fue enviada a las Partes a efectos de aceptación; o
 - bb)** al término de un plazo diferente, que no será inferior a un año, si así lo determinó en el momento de su aprobación una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado.
- Si, no obstante, dentro del plazo fijado, ya más de un tercio de las Partes, ya un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del 50 % del tonelaje bruto de la flota mercante de todas las Partes, notifican al Secretario General de la Organización que rechazan la enmienda, se considerará que esta no ha sido aceptada.

- g) i)** Toda enmienda a la que se haga referencia en el subpárrafo f) i) entrará en vigor, con respecto a las Partes en el presente protocolo que la hayan aceptado, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada y, con respecto a cada Parte que la acepte con posterioridad a esa fecha, seis meses después de la fecha en que la hubiere aceptado la Parte de que se trate.
- ii)** Toda enmienda a la que se haga referencia en el subpárrafo f) ii) entrará en vigor, con respecto a todas las Partes en el presente protocolo, exceptuadas las que la hayan rechazado en virtud de lo previsto en dicho subpárrafo y que no hayan retirado su objeción, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada. No obstante, antes de la fecha fijada para la entrada en vigor de la enmienda, cualquier Parte podrá notificar al Secretario General de la Organización que se exime de la obligación de darle vigencia durante un periodo no superior a un año, contado desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda, o durante el periodo, más largo que ese, que en el momento de la aprobación de tal enmienda fije una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado.

P883) Enmienda a cargo de una conferencia:

- a)** A solicitud de cualquier Parte en el presente protocolo con la que se muestre conforme un tercio por lo menos de las Partes, la Organización convocará una conferencia de las Partes para examinar posibles enmiendas al presente protocolo y al Convenio.
- b)** Toda enmienda que haya sido aprobada en tal conferencia por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes será enviada por el Secretario General de la Organización a todas las Partes a efectos de aceptación.
- c)** Salvo que la conferencia decida otra cosa, la enmienda se considerará aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos estipulados respectivamente en los subpárrafos 2 f) y g), a condición de que las referencias que en dichos apartados se hacen al Comité de Seguridad Marítima ampliado se entiendan como referencia a la conferencia.

- P884) a)** Toda Parte en el presente protocolo que haya aceptado una enmienda a la que se haga referencia en el subpárrafo 2 f) ii) cuando ya aquella haya entrado en vigor, no estará obligada a hacer extensivos los privilegios del presente protocolo a los certificados expedidos a buques con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado Parte que, en virtud de lo dispuesto en dicho subpárrafo haya rechazado la enmienda y no haya retirado su objeción, en la medida en que tales certificados guarden relación con asuntos cubiertos por la enmienda en cuestión.
- b)** Toda Parte en el presente protocolo que haya aceptado una enmienda a la que se haga referencia en el subpárrafo 2 f) ii) cuando ya aquella haya entrado en vigor, hará extensivos los privilegios del presente protocolo a los certificados expedidos a buques con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado Parte que, en virtud de lo dispuesto en el subpárrafo 2 g) ii), haya notificado al Secretario General de la Organización que se exime de la obligación de dar efectividad a dicha enmienda.

P885) Salvo disposición expresa en otro sentido, toda enmienda efectuada en virtud del presente artículo que guarde relación con la estructura del buque será aplicable solamente a buques cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, en la fecha de entrada en vigor de la enmienda o posteriormente.

P886) Toda declaración de aceptación de una enmienda o de objeción a una enmienda y cualquiera de las notificaciones previstas en el subpárrafo 2 g) ii) serán dirigidas por escrito al Secretario General de la Organización quien informará a todas las Partes en el presente protocolo de que se recibieron tales comunicaciones y de la fecha en que fueron recibidas.

P887) El Secretario General de la Organización informará a todas las Partes en el presente protocolo de cualesquiera enmiendas que entren en vigor en virtud del presente artículo, así como de la fecha de entrada en vigor de cada una.»

Suplemento

A continuación figuran enmiendas adoptadas el 8 de diciembre de 2006 por el Comité de Seguridad Marítima (MSC) en su 82º periodo de sesiones mediante la resolución MSC.223(82).

Parte 3

Texto refundido del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, modificado por el Protocolo de 1988 relativo al mismo, enmendado

Anexo B

Anexos del Convenio modificado por el Protocolo de 1988 relativo al mismo

Anexo I

Reglas para determinar las líneas de carga

Capítulo II

Condiciones de asignación del francobordo

Regla 22

Imbornales, tomas y descargas

1 *En el párrafo 4), sustitúyase «2)» por «1)».*

Capítulo III

Francobordo

Regla 39

Altura mínima de proa y flotabilidad de reserva

2 *En el párrafo 1), sustitúyase la expresión « d_1 el calado en el 85 % del puntal D , en m;» por « d_1 el calado en el 85 % del puntal mínimo de trazado, en m;».*